



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1857/2021

RECURRENTE: DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, en los expedientes SCM-JRC-275/2021 y SCM-JDC-2051/2021, acumulados.

El recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justificaran el estudio de fondo de la referida controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente (candidato a alcalde) y el Partido Acción Nacional¹ impugnaron ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral², la sentencia por la que el Tribunal Electoral de esa entidad³ confirmó, en la materia de impugnación, la declaración de validez del cómputo de la elección de la alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento

¹ En adelante, PAN.

² En lo sucesivo, Sala CDMX.

³ En adelante, Tribunal local.

de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por Juntos Hacemos Historia Ciudad de México⁴ (candidatura común).

En la presente instancia, el recurrente controvierte la sentencia por la que la Sala CDMX confirmó la referida sentencia local, al considerar que los agravios que se hicieron valer resultaron infundados, porque, desde su perspectiva, la entonces actora partía de una premisa falsa al suponer que al haberse admitido el medio de impugnación local (en cumplimiento a lo ordenado por la propia Sala CDMX en la sentencia recaída a los expedientes SCM-JRC-194/2021 y acumulado), debía estudiarse la petición de nulidad de votación recibida en diversas casillas que no fue impugnada en su oportunidad.

En ese contexto, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Elección del titular de la Alcaldía de Iztacalco

1.1. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en la CDMX para la renovación de las personas titulares de sus alcaldías.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio⁵, se realizó la elección para elegir, entre otros, al titular de la alcaldía.

1.3. Cómputos distritales. Ese mismo día, los consejos distritales 11 y 15 del Instituto Electoral local celebraron, respectivamente, sesión permanente para realizar, entre otros, el respectivo cómputo distrital de la votación para alcalde o alcaldesa.

1.4. Cómputo final. El diez de junio, el consejo distrital 15 (cabecera de demarcación territorial) realizó el cómputo total correspondiente a la elección del titular de la alcaldía, del cual se obtuvieron los siguientes

⁴ En adelante, JHHCM.

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren a la presente anualidad de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa que se haga.



resultados por candidatura:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN
 PAN	43,211
 Candidatura común PRI-PRD	37,206
 PVEM	15,472
 Candidatura común PT-MORENA	69,074
 Movimiento Ciudadano	4,900
 ELIGE	1,164
 PES	2,874
 RSP	1,741
 FxM	2,980
 Sin partido	2,777
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	294
VOTOS NULOS	5,545
VOTACIÓN TOTAL	187,238

Ese mismo consejo distrital 15 declaró la validez de la elección y expidió la correspondiente constancia de alcalde a favor del candidato postulado por JHHCM, al haber obtenido el mayor número de votos.

2. Cadena impugnativa local

2.1. Juicio electoral. A fin de controvertir los referidos actos, el trece de junio el PAN promovió medio de impugnación, lo que motivo que el Tribunal local integrara el expediente TECDMX-JEL-069/2021.

2.2. Primera sentencia. El veintinueve de junio, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda, al considerar que se había presentado de forma extemporánea, porque el PAN impugnaba la votación recibida en diversas casillas y el plazo para promover su medio de impugnación inició a partir de que concluyeron el correspondiente cómputo distrital y no con la conclusión del cómputo final de la elección.

2.3. Impugnación ante la Sala CDMX. Al resolver el veintiséis de agosto, el juicio de revisión constitucional electoral⁶ promovido por el PAN (SCM-JRC-194/2021) y el juicio de la ciudadanía⁷ promovido por el recurrente (SCM-JDC-1780/2021), de forma acumulada, la Sala CDMX determinó revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar que el PAN sí combatía, por vicios propios, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la alcaldía.

Por tanto, se ordenó al Tribunal local para que, de no existir otra causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución en plenitud de jurisdicción y se la notificara a las partes.

2.4. Sentencia emitida en cumplimiento. El dos de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el expediente TECDMX-JEL-069/2021, por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez del cómputo de la elección del titular de la alcaldía de Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora.

3. Segundos medios de impugnación ante la Sala CDMX.

3.1. Promoción. A fin de controvertir la referida sentencia, el siete de septiembre el PAN y el recurrente promovieron nuevos JRC y JDC, respectivamente.

3.2. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre, la Sala CDMX emitió sentencia en los expedientes acumulados SCM-JRC-275/2021 y SCM-JDC-2051/2021, acumulados, mediante la cual confirmó la diversa del

⁶ En adelante, JRC.

⁷ En lo sucesivo, JDC.



Tribunal local.

Tal sentencia le fue notificada de forma personal al recurrente, el veinticuatro de septiembre.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. interposición. A fin de controvertir la sentencia de la Sala CDMX, el recurrente interpuso (directamente ante esta Sala Superior) el medio de impugnación, el veintisiete de septiembre.

2. Turno. Ese mismo día, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

Asimismo, y toda vez que el recurso de reconsideración se presentó de forma directa ante esa Sala Superior, se requirió a la Sala CDMX que realizara el correspondiente trámite de ley.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁹.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General de la República¹⁰; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Conforme con lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son

¹⁰ En adelante, Constitución general.



definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme con el criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución

SUP-REC-1857/2021

Federal.¹¹

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁶
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁷

¹¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Contexto

El presente asunto tiene su origen en la impugnación promovida por el PAN en contra de la declaración de validez de la elección del titular de la alcaldía de Iztacalco, así como de la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por JHHCM.

El PAN hizo valer que en doscientos una casillas instaladas el día de la jornada electoral, sin causa justificada, se negó el acceso a sus representantes con el supuesto argumento que sus nombres no aparecían en la relación emitida por el instituto electoral local, lo cual generaba la nulidad de la votación recibida en tales casillas, así como la nulidad de la elección, en la medida que ese número de casillas representaba el 31.9554% de las seiscientas veintinueve instaladas.

En una primera sentencia, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda del PAN, al considerar que se había presentado de forma extemporánea, dado que:

- Si bien el PAN controvertía la declaración de validez del cómputo de la elección de la alcaldía y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato que obtuvo la mayoría de los votos, de sus argumentos no se desprendía ningún agravio tendente a controvertir tales actos; sino que impugnaba el cómputo distrital por presuntas violaciones acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral (impedir el acceso de sus representantes, causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley de Procesal Electoral local).
- De las constancias se advertía que la sesión en la que se efectuó el cómputo distrital concluyó el ocho de junio.
- Dada la naturaleza de la impugnación, el plazo que tuvo el PAN para impugnar los resultados del cómputo corrió del nueve al doce de junio; de

SUP-REC-1857/2021

tal suerte que, si la demanda se presentó hasta el día trece siguiente, tal presentación resultó extemporánea.

Al resolver de forma acumulada el JRC y el JDC promovidos por el PAN y el recurrente, respectivamente, la Sala CDMX revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el PAN controvertía por vicios propios la declaración de validez del cómputo de la elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia, por lo que le ordenó, de no existir otra causa de improcedencia, emitir una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

Al emitir su nueva sentencia (en cumplimiento a lo que le fue ordenado), el Tribunal local confirmó, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia, al considerar, en esencia:

- Como lo resolvió la Sala CDMX, el PAN controvertía por vicios propios la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, al considerar que, en el caso, se actualizaba una causa de nulidad de la votación recibida en al menos el 20% de las casillas instaladas.
- El motivo de disenso era infundado, porque, tratándose de la elección de las alcaldías en las que se hacen valer presuntas irregularidades (causas de nulidad), el plazo para promover el juicio electoral inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondientes, con independencia de cuando concluya el cómputo total en su conjunto.
- Si bien el PAN manifestó como causa de nulidad de la votación recibida en doscientas un casilla por la falta de representación en ellas, no resultaba procedente el estudio de tal causal al estarse en la etapa de determinación de la legalidad de la correspondiente declaratoria de validez de la elección.
- Por ello, el Tribunal CDMX estimó que no resultaba procedente declarar la nulidad de la elección de Iztacalco, en atención a que la causa invocada por el PAN requería de dos presupuestos: 1. La actualización de alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local), y 2. Que tal causal se actualizara en el 20% de las casillas que comprendían la elección.
- Tal circunstancia no acontecía en la especie, porque no se advertía que en la elección cuestionada se hubiera declarado la nulidad de alguna casilla, de manera que no se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad



invocada debido a un orden natural y consecuente que exige, previamente y de forma individual que se actualice el efecto de nulidades de casilla, sin que, en el caso, la ley previera que se pudieran invocar causales de nulidad de casilla para solicitar la nulidad de una elección.

- El Tribunal local también desestimó el argumento relativo a que en la sesión extraordinaria del consejo distrital 15 de diez de junio, manifestó su inconformidad respecto de la falta de representación del PAN en la jornada electoral, por tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas al afirmar que por alguna causa no se entregaron los nombres de sus representantes acreditados.

4. Análisis de caso

4.1. Agravios expresados ante la Sala CDMX (SCM-JRC-275/2021 y SCM-JDC-2051/2021)

En contra del referido fallo, el PAN y el recurrente promovieron ante la Sala CDMX nuevos JRC y JDC en los que, esencialmente, expusieron:

- Les causó agravio el incumplimiento al principio de legalidad, dado que el Tribunal local no estudió la nulidad de la elección de la alcaldía, conforme con lo que había ordenado la propia Sala CDMX, al no analizar que se impidió el acceso de sus representantes a las casillas.
- El Tribunal local volvía a dilatar su derecho de acceso a la justicia, al no entrar al fondo del asunto bajo el argumento de que no se impugnaron las casillas en lo individual.
- Adujeron que el propio Tribunal local pretendió desconocer que era necesario el análisis conjunto de las casillas para estar en condiciones de invocar la nulidad de la elección por el impedimento de acceso de sus representantes acreditados a más del 20% de las casillas.
- Les causó perjuicio que el Tribunal local determinara que la nulidad de la elección no podría ser estudiada si previamente no se impugnaron de manera individual, dado que impugnaron la declaración de validez de la elección y la respectiva constancia de mayoría con la pretensión de que se declarase la nulidad de los comicios y no sólo el cambio de la persona ganadora.
- El Tribunal local interpretó literal y gramaticalmente el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local sin considerar que el cómputo total es el que desarrolla el consejo distrital.

SUP-REC-1857/2021

- Se omitió la valoración exhaustiva de las pruebas en el estudio de fondo.

4.2. Consideraciones de la Sala CDMX

En la sentencia que ahora se reclama, se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local al considerar que la entonces parte actora partió de una falsa premisa al suponer que, como el Tribunal local admitió el juicio primigenio en cumplimiento a lo resuelto por la propia Sala CDMX (SCM-JRC-194/2021 y acumulado), debía también estudiar la petición de nulidad de la votación recibida en las casillas que no fueron impugnadas en su oportunidad.

Para sostener tal argumento, la Sala CDMX consideró:

- El hecho de que la propia Sala CDMX hubiera ordenado al Tribunal local que, si no existía otra casusa de improcedencia, conociera del fondo del asunto, no implicaba que se dotaba de una nueva oportunidad a la entonces parte actora para que se estudiara en la instancia local la nulidad de determinadas casillas, si estas no fueron impugnadas en tiempo.
- Argumentar en esos términos implicaría desconocer la norma y los tiempos que marca para la impugnación de cada acto, y abrir la puerta a un nuevo plazo para impugnar, lo que, desde su perspectiva, resultaba ilegal.
- Si la parte actora impugnó la validez de la elección y las respectivas constancias por vicios propios (como se señaló al resolver los juicios SCM-JDC-1780/2021), era, precisamente, para estudiar los agravios relativos a ello, como los relativos a las irregularidades ocurridas en la sesión extraordinaria de diez de junio del consejo distrital 7.
- Para la Sala CDMX, el estudio propuesto por la entonces parte actora contravendría los artículos 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral local, porque, como lo resolvió el Tribunal local, para declarar la nulidad de la elección por irregularidades sucedidas en el 20% de las casillas instaladas, era necesario que tales vulneraciones hubieran sido combatidas, estudiadas y decretadas por la autoridad.
- La Sala CDMX destacó que el sistema de nulidades en la normativa local era particular, pues el plazo para controvertir la validez de la votación recibida en casilla comienza a partir de que termina el cómputo distrital correspondiente, mientras que el plazo para impugnar una elección iniciaría al finalizar el cómputo total y la declaración de validez, siendo que ambos



momentos suceden en fechas distintas.

- El hecho de que el Tribunal local hubiera entrado al fondo del asunto, no implicaba que tuviera que darle la razón a la entonces parte actora o estudiar nulidades que no combatió oportunamente, pues como resolvió esa Sala CDMX (SCM-JRC-194/2021 y SCM-JDC-1780/2021 acumulados), la demanda fue presentada en tiempo por aducir violaciones propias del acto de la declaración de validez de la elección y entrega de constancias, sin que esa Sala CDMX se hubiera pronunciado respecto de la validez de una impugnación contra otro tipo de actos.
- La Sala CDMX declaró infundado el argumento de la parte actora relativo a que el análisis de las casillas debió realizarse en su conjunto para determinar si se acreditaban las irregularidades en el 20% y anular la elección, porque el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de manera individual (jurisprudencia 21/2000, SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL).
- Por tanto, el PAN y su candidato partieron de la falsa premisa relativa a que, a partir de la sesión de validez de la elección y entrega de las constancias, podrían impugnar la validez de la votación recibida en diversas casillas contabilizadas en los cómputos distritales.
- Si la demanda primigenia estaba encaminada a impugnar la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez por presuntas irregularidades detectadas en diversas casillas el día de la jornada electoral que no fueron impugnadas de manera oportuna, para la Sala CDMX, la pretensión de la entonces parte actora no podría ser alcanzada.
- La Sala CDMX también desestimó el agravio de falta de exhaustividad por no considerarse todas las pruebas aportadas, porque no resultaba viable pretender la nulidad de la elección mediante el estudio de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que no fueron impugnadas en tiempo.

4.3. Motivos de agravio en reconsideración

El recurrente aduce lo siguiente:

- La Sala CDMX realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral local, al confirmar la sentencia del Tribunal local, porque, de facto, impide el estudio de fondo de los agravios hechos valer en la instancia local.

SUP-REC-1857/2021

- La sentencia reclamada incumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución general, lo que les causa una afectación directa a sus derechos de acceso a la justifica y de ser votado.
- Tal sentencia no es exhaustiva en cuanto a la fundamentación y motivación, al omitir el estudio relativo a que se impidió el acceso de los representantes acreditados del PAN en diversas casillas.
- La mayoría de la Sala CDMX incumplió con el sentido y el fondo de su propio mandato original, porque el pretendido estudio de fondo del Tribunal local empleó los argumentos de la sentencia primigenia que le fue revocada, relativos a que la causal de nulidad de la elección sólo procedería si, con antelación se impugnaron individualmente cada una de las casillas y las mismas fueron declaradas nulas.
- Resultaba evidente la necesidad de analizar conjuntamente las casillas para estar en condiciones de invocar la nulidad de la elección por el impedimento de acceso a los representantes en más del 20% de las casillas, pues la pretensión era la nulidad de la elección (por la gravedad del hecho).
- La causa de agravio radica en el hecho de que se niegue el acceso a la justicia al no estudiar el fondo del asunto planteado, sobre la base de que, a partir del cómputo total, no podría invocarse la violación al artículo 114, fracción I, de la Ley Procesal Electoral local.
- Aduce el recurrente que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad y congruencia, dado que si desde la instancia local, la inconformidad no sólo fue en contra de los cómputos parciales por causas de nulidad de la votación recibida en casullas, sino que se cuestionó el cómputo total de la elección, dada la magnitud de la irregularidad (nulidad de votación recibida en el 20% de las casillas instaladas), fue hasta que concluyó ese cómputo total que estuvo en aptitud de conocer los resultados definitivos de la elección y poder invocar la causas de nulidad de la elección debido a la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras.
- Al confirmar la sentencia del Tribunal local, la Sala CDMX generó afectaciones al control de la constitucionalidad por dejar de realizar un control exoficio de convencionalidad de las normas y al transgredir el principio *pro persona*.

4.4. Improcedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de



procedencia porque la Sala CDMX no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales al dictar la sentencia impugnada, sino que, solamente, estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local dado que fueron correctas las consideraciones expuestas.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala CDMX haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

El Sala CDMX se limitó a analizar si fueron correctas las consideraciones del Tribunal local al desestimar los planteamientos del PAN y del recurrente relacionados con la nulidad de la elección de la alcaldía de Iztacalco por presuntas irregularidades que acontecieron en más del 20% de las casillas.

Al efecto, en la sentencia reclamada sólo se realizó un análisis de mera legalidad, al concluirse que, como lo había resuelto el Tribunal local, no era procedente la declaración de nulidad de la elección, porque tal nulidad se pretendía a partir de acreditar la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas (sin causa justificada se impidió el acceso a sus representantes autorizados), siendo que tal estudio no era procedente, porque esas casillas debieron impugnarse de manera oportuna al finalizar los cómputos distritales y no hasta la declaración de validez de esa elección.

Asimismo, la Sala CDMX señaló que el hecho de que en una sentencia previa le hubiera ordenado al Tribunal local que, de no advertir otra causa de improcedencia, emitiese una nueva resolución de fondo y que tal tribunal hubiera admitido el juicio electoral del PAN, no implicaba que debería analizar causas de nulidad de votación recibidas en diversas casillas que no fueron impugnadas oportunamente, dado que, su determinación primigenia fue sólo para que se analizaran las cuestiones vinculadas con la anulación de los comicios hecha valer.

De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que el recurrente alega la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad

SUP-REC-1857/2021

y congruencia de la determinación judicial, al considerar que la pretensión de nulidad de votación y elección se debió analizar en conjunto y no de manera separada.

Aunado a que, insiste en el argumento que hizo valer en la instancia local en el sentido de que, en el caso, se realizó una indebida interpretación de la normativa local, pues desde su perspectiva la impugnación de las casillas era oportuna, en la medida que hasta la conclusión del cómputo total de la elección se estaba en aptitud de tener el panorama completo y poderse impugnar la validez de la elección por irregularidades en más del 20% de las casillas.

De lo anterior, puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala CDMX tomó en sede de legalidad.

Es cierto que el recurrente señala como agravio que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y de ser votado, debido a que la determinación de la Sala CDMX, de facto, impide el estudio de del fondo de las irregularidades que, desde su perspectiva, afectaron la validez de la elección, en contravención del artículo 16 de la Constitución general.

Sin embargo, esas simples menciones resultan insuficientes para la procedencia del recurso de reconsideración. Lo mismo ocurre cuando sostiene que se interpretaron indebidamente los artículos 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral local.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹⁸.

¹⁸ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE



Tampoco pasa inadvertido que el recurrente realiza diversas manifestaciones relacionadas con que la sentencia de la Sala CDMX genera afectaciones al control de la constitucionalidad que deben observar todas las autoridades electorales, lo que se tradujo en la violación a sus derechos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución general, así como en relación con el control difuso exoficio de convencionalidad de la normativa en el que se debe aplicar el principio *pro persona*.

Sin embargo, tales alegaciones resultan genéricas al no señalar, en todo caso cuál sería el precepto de la normativa local contrario a la Constitución general, ni propone una interpretación directa a alguno de los preceptos constitucionales, sino que pretende una interpretación de la normativa procesal electoral local que sea acorde con sus intereses, lo cual, evidentemente, escapa del control concreto de la constitucionalidad de normas electorales, al ser una cuestión de simple legalidad.

En ese sentido, no se advierte alguna vulneración a preceptos o principios constitucionales y convencionales que pudiera constituir un problema de constitucionalidad.

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la comprensión e interpretación de la normativa procesal electoral local respecto al momento oportuno para hacer impugnar la validez de la votación recibida en diversas casillas y la de una elección de alcaldía, sobre la base de que en diferentes momentos, distintos consejos distritales realizan primero los cómputos distritales de la elección (conforme con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas) y, posteriormente, el consejo de la cabecera de la demarcación efectúa el cómputo total de la elección de alcaldesa o alcalde.

Ello, pues como lo sustentó la propia Sala CDMX en la sentencia que emitió en los expedientes SCM-JRC-194/2021 y acumulado, esta Sala Superior ha

AQUEL RECURSO, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-1857/2021

sostenido que, conforme con la normativa electoral de la CDMX¹⁹:

- La etapa de cómputo y resultados de las elecciones (en el caso de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa) comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión.
- Por tanto, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.
- Igualmente, se señaló que si en la etapa de declaración de validez, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital, el cómputo distrital y la declaración de validez tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, (no constituyen una unidad), sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en la medida que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala CDMX, a partir del análisis de la sentencia del Tribunal local en contraste con los agravios que el PAN y el recurrente expresaron en sus demandas de JRC y JDC, a la luz de la normativa local aplicable; así que no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.

5. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-401/2015.



electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o se advierta la existencia de un error judicial, **se debe desechar de plano el recurso de reconsideración** con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.